



San Andrés Isla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00123-00
REFERENCIA: DIVORCIO COTENCIOSO
DEMANDANTE: LONICA BENT KELLY
DEMANDADO: CLAUDIO HOWARD DUFFIS

AUTO No.0705-23

Encontrándose el presente para estudio de admisibilidad procede el despacho a indicar que, una vez hecho el análisis correspondiente al contenido del escrito introductorio del proceso de la referencia se observa que el extremo activo en esta causa señala en el acápite de notificaciones que el demandado puede ser ubicado en la dirección que se referencia en los siguientes términos:

*“El señor **CLAUDIO HOWARD DUFFIS** podrá ser notificado en AV. Circunvalar Km4, al lado de Atardecer Marino, de esta ciudad. Sin correo para notificaciones electrónicas. Número telefónico 3125379844.” (Subraya el Despacho)*

Así las cosas, sería entonces procedente verificar en esta instancia de este trámite, si por parte de la accionante se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el aparte en el que el legislador dispuso que “(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”, al verificarse lo anterior por parte de esta falladora, y de acuerdo con lo señalado por la libelista en el ítem de notificaciones del escrito demandatorio, se observa que no se cuenta en el escrito introductorio con constancia alguna que permita a este juzgado determinar que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma, habiéndose hecho llegar al señor Howard Duffis la remisión de la presente acción con sus anexos a la dirección que se relaciona en el prementado acápite.

Es por lo anterior que no le queda otro camino a esta juzgadora que disponer que el presente medio deberá inadmitirse pues la misma cuenta con yerros que se han advertido en prelación, los mismos requieren ser corregidos de conformidad; es por lo que conforme a lo señalado deberá darse aplicación a lo señalado en el Art. 90 Núm.1º del C.G.P., no obstante, en este mismo compendio normativo, se dispuso que, en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se observa que en el al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por el accionante a la doctora ORMA NEWBALL WILSON, tal como se observa de lo contenido en el expediente, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandatario judicial del accionante al precitado profesional del derecho, en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda DIVORCIO CONTENTENCIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones,



con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.625.150 de San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No.218.722 del C. S. de la J., como apoderada judicial en calidad de Defensora Pública de la señora LONICA BENT KELLY, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 093, hoy 26-SEPTIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fc76f2bcfdb0cd8d217661c7da89fdd771cb4501989a45ef2ee7fba0ba9ce9**
Documento generado en 25/09/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>